

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 471

RADICACION	76-111-33-33-003 – 2020-00160-00
DEMANDANTE	LUZ DARY ENRIQUEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se persigue con la demanda de la referencia el pago de la prima de junio de la demandante, que no le ha sido reconocida pese a que tiene derecho a ella, razón por la que se exige la nulidad del acto ficto generado con la petición que se hizo en ese sentido, para lo cual se presenta demanda con el lleno de los requisitos legales y acompañada de los documentos necesarios para que se le imprima el trámite que corresponde.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por LUZ DARY ENRIQUEZ HERNÁNDEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al Ministerio Público delegado ante este Despacho y (3) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requiérase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de “*gastos ordinarios del proceso*”, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 075 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Diciembre 1 de 2020
La Secretaria.

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 470

RADICACION	76-111-33-33-003 – 2020-00159-00
DEMANDANTE	LILIANA CORREA HERNÁNDEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se persigue con la demanda de la referencia el pago de la prima de junio de la demandante, que no le ha sido reconocida pese a que tiene derecho a ella, razón por la que se exige la nulidad del acto ficto generado con la petición que se hizo en ese sentido, para lo cual se presenta demanda con el lleno de los requisitos legales y acompañada de los documentos necesarios para que se le imprima el trámite que corresponde.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por LILIANA CORREA HERNANDEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al **Ministerio Público delegado ante este Despacho** y (3) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**

del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requiérase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de *“gastos ordinarios del proceso”*, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 075 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Diciembre 1 de 2020
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 469

RADICACION	76-111-33-33-003 – 2020-00158-00
DEMANDANTE	LUCELLY MONSALVE CATAÑO
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se persigue con la demanda de la referencia el pago de la prima de junio de la demandante, que no le ha sido reconocida pese a que tiene derecho a ella, razón por la que se exige la nulidad del acto ficto generado con la petición que se hizo en ese sentido, para lo cual se presenta demanda con el lleno de los requisitos legales y acompañada de los documentos necesarios para que se le imprima el trámite que corresponde.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por LUCELLY MONSALVE CATAÑO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al **Ministerio Público delegado ante este Despacho** y (3) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**

del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requiérase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de *“gastos ordinarios del proceso”*, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. D75 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Diciembre 1 de 2020
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 473

PROCESO	76-111-33-33-003-2020-00157-00
CONVOCANTE	WILLIAM VÁSQUEZ RESTREPO
CONVOCADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

El señor WILLIAM VÁSQUEZ RESTREPO presentó, a través de su apoderado, solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación con sede en Cali, con el propósito de convocar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL para conciliar el incremento de los factores que conforman la asignación de retiro, que debe hacerse con base en el principio de oscilación de que trata el Decreto 4433 de 2004, conocimiento que correspondió a la Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos. La petición se fundamenta en los siguientes hechos:

- Al señor Intendente ® VÁSQUEZ RESTREPO le fue reconocida asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 06001 del 27 de septiembre de 2.005 (numeral 2 de los hechos de la demanda), que nunca ha sido reajustada con la aplicación porcentual ordenada por el Gobierno Nacional de acuerdo al principio de oscilación, reajuste que debe verse reflejado en las partidas computables que lo constituyen el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad.
- El 9 de julio de 2019 se hizo la petición correspondiente ante CASUR, que respondió desfavorablemente el requerimiento.

TRÁMITE DE LA SOLICITUD

La convocatoria a audiencia de conciliación prejudicial fue presentada el 6 de marzo de 2020, tal como se desprende del acta levantada con motivo de la audiencia por la Procuradora 60 Judicial I para asuntos administrativos, que se llevó a cabo de manera virtual el 20 de abril de la misma anualidad, habida cuenta de las reformas introducidas a causa de la emergencia sanitaria que ha generado la pandemia del COVID19.

La representante judicial de la entidad convocada, Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, abogada CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, presento solicitud de CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, argumentando entre otras cosas, lo siguiente:

1. (...)
5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.
6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del **100% del capital: \$ 9.051.348**
Valor del **75% de la indexación: \$ 458.207**. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a **Casur de \$ 344.481** pesos y los aportes a **Sanidad de \$ 331.219** pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. **Para un VALOR TOTAL A PAGAR de ocho millones ochocientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y cinco pesos M/Cte. (\$ 8.833.855,00).**
(...)

Ahora, revisados los anexos a través de los cuales CASUR, liquidó y presentó la propuesta de conciliación, suscritos por TANIA ANDRADE del Grupo de Negocios Judiciales, se observa lo siguiente:

CONCILIACION

Valor de Capital Indexado:	\$ 9.662.290
Valor Capital 100%:	\$ 9.051.348
Valor Indexación:	\$ 610.942
Valor indexación por el (75%):	\$ 458.207
Valor Capital más (75%) de la Indexación:	\$ 9.509.555
Menos descuento CASUR:	\$ 344.481
Menos descuento Sanidad:	\$ 331.219
VALOR A PAGAR:	\$ 8.833.855

Sin embargo, en el Acta correspondiente a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, se plasmó lo siguiente:

(...) De los documentos se observa que con escrito de 20 de abril de 2020 la apoderada manifiesta que teniendo en cuenta las pretensiones del convocante la entidad demandada y su comité de conciliación y defensa judicial definió su política institucional para la prevención del daño antijurídico en sesión realizada el 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta No. 16, a fin de que este tipo de controversias se diriman mediante el mecanismo de la conciliación judicial y/o extrajudicial. La propuesta de conciliación es la siguiente: "3. Al señor WILLIAM VASQUEZ RESTREPO, en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 09 de julio de 2016 hasta el día 20 de abril de 2020. La prescripción

correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. **5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6.El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$9.051.348 Valor del 75% de la indexación: \$478.867. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$346.904 pesos y los aportes a Sanidad de \$332.163 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de Ocho Millones ochocientos cincuenta y un mil ciento cuarenta y ocho pesos M/Cte. (\$8.851.148,00).** 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2006 al 2019. Para el año 2020 la entidad los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.” Así mismo se remitió la propuesta de liquidación. Todos los documentos fueron remitidos a la parte convocante previamente. Se concede el uso de la palabra al apoderado de la convocante para que se pronuncie sobre la propuesta de conciliación presentada, quien señala que revisó la liquidación con anterioridad y acepta la propuesta en su integridad. (...)”

La Agente del Ministerio Público corrió traslado de la propuesta al apoderado de la parte convocante, quien señaló que revisó la liquidación con anterioridad y acepta la propuesta en su integridad.

La Procuradora Judicial concedió el uso de la palabra al apoderado del convocante, quien señaló:

“En el caso que hoy nos ocupa y en atención a la propuesta de la parte convocada y aceptada por la convocante en el sentido de reconocer y pagar el 100% de lo adeudado por concepto de reajuste de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, estamos frente a una conciliación que no afecta los derechos prestacionales ciertos e indiscutibles del convocante, la Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido presentar no ha caducado...(ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes...(iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo..., (v)..., el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público...”, para ordenar la remisión a los Juzgados Administrativos de ese Circuito, y por razón del repartimiento de procesos corresponde a este estrado judicial la definición del asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a hacer

los siguientes planteamientos y a verificar el cumplimiento de los requisitos que impone la ley a esta clase de actuaciones.

La implementación de la conciliación ha tenido un objetivo específico y puntual al que ha hecho referencia el Honorable Consejo de Estado, señalando:

“[L]a Conciliación como Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos [...] implica que las partes intervinientes en la operación a resolver, bajo su propia gestión y responsabilidad, tratan de llegar a un acuerdo sobre las diferencias presentadas, con la activa participación y orientación de un tercero denominado Conciliador, que por mandato Legal debe reunir reconocidas condiciones de idoneidad profesional en el conocimiento del tema y al mismo tiempo debe ser garantía de imparcialidad en el estudio y definición del problema. Ahora bien, no toda materia puede ser objeto de conciliación, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, compilador del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, a su vez subrogatorio del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por medio de apoderados, podrán adelantar gestiones con el propósito de conciliar conflictos de carácter particular y contenido económico que se sujeten o se puedan sujetar al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en lo que concierne al objeto de las acciones a que se refiere el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 138, Nulidad y Restablecimiento del Derecho; 140, Reparación Directa; y, 141, Contractual, así como en los Procesos Ejecutivos a que se refiere el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito. Así mismo, los artículos 12, 13 y 21 de la Ley 678 de 2001 posibilitan la Conciliación de los asuntos relacionados con el objeto de la Acción de Repetición y del Llamamiento en Garantía contra los Agentes Públicos pasibles de tales instrumentos procesales.”¹.

La mencionada Corporación ha sostenido que la exigencia legal de sometimiento del acuerdo conciliatorio a la aprobación judicial se justifica, dado que en el pacto se comprometen “el tesoro público y los intereses de la colectividad”², además porque “la conciliación se basa en el acuerdo entre las partes, puesto que el conciliador carece de la facultad de imponer su decisión a las personas. Por ello es un mecanismo de resolución de conflictos autocompositivo y no heterocompositivo, y en eso se diferencia del arbitraje”³, por lo tanto corresponde a una decisión espontánea, con la que no se busca otra cosa que obtener un beneficio recíproco por la naturaleza consensual del mecanismo, lo que la hace un escenario idóneo en el que las partes participantes manifiesten su intereses en obtener la aprobación de los presupuestos en consideración, en espera de evitar el uso de las acciones legales pertinentes.

El acta como tal tiene como finalidad la de verificar el cumplimiento de los requisitos que el medio de control exige, además de vigilar que no se comprometa el tesoro público ni se afecten los intereses de la comunidad. Son estos los aspectos que debe observar, en eventos como el presente, el Agente del Ministerio Público que interviene como mediador, calidad que no le permite hacer

¹ C de E – Sección Primera. 25 de abril de 2019. Radicación número: 66001-23-33-000-2012-00120-01.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 13 de octubre de 1993 rad. 7891.

³ Corte Constitucional, sentencia C-417 de 28 de mayo de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

más que plasmar en el acta el acuerdo al que lleguen las partes, previa confirmación de las precitadas exigencias.

Una vez realizada la audiencia, el rol de la Procuraduría se limita a remitir las diligencias al Juez o Corporación competente para conocer del medio de control respectivo, quien deberá examinar la documentación, el pacto mismo y la capacidad de convocante y convocado para conciliar, para concluir aprobando o improbando el acuerdo. Para ello el Procurador Delegado cuenta con un término de tres (3) días según lo señala el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, con ocasión de las acciones indemnizatorias de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Por su lado, el inciso final del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 señala que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio, cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para realizar el pacto, lo cual concuerda con el contenido del parágrafo 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual prescribe que *“la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*.

Con base en este contenido resulta necesario revisar los documentos aportados como prueba en el trámite de conciliación, entre los cuales el convocante aportó, además del poder otorgado a un profesional del derecho para que lo representara en la audiencia previa, los siguientes documentos:

- Petición ante la entidad convocada
- Hoja de Servicios de la convocante
- Copia de la Resolución por medio de la cual se reconoció Asignación de retiro.
- Copia de la liquidación inicial de la asignación de retiro.
- Reporte histórico de las bases y partidas expedido por la entidad convocada.
- Certificación de la última unidad donde laboro el señor Vásquez Restrepo

EL CASO CONCRETO

Como se ha visto en el decurso de esta providencia, uno de los requisitos *sine qua non* es posible aprobar el acuerdo conciliatorio es que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, según lo establecen los artículos 70 de la ley 446 de 1998 y 60 de la ley 640 de 2001, además de otras exigencias que es

necesario revisar si se verifican según los parámetros establecidos por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo.

El primero de ellos es *“que no haya operado la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*

Cabe precisar que el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo se refiere a la oportunidad para presentar la demanda, y en el numeral 2 establece un término perentorio que se refiere a situaciones generales en los que se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho. Así se lee en la norma:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. (...)
2. *En los siguientes términos, so pena que opere la caducidad:*
(...)
d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)*”

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia del 30 de octubre de 2013, conceptuó:

“Este fenómeno jurídico está fundamentado en la necesidad de señalar un plazo objetivo, sin considerar situaciones personales; es invariable para que aquella persona que considere que un acto administrativo vulnera su derecho, independientemente si ésta opta por demandar o no; y no puede ser objeto de renuncia por la Administración, pues obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción... la acción de nulidad y restablecimiento tiene un término de caducidad de cuatro meses contados a partir de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto que resulta lesivo a los intereses de la persona afectada... una vez causado el derecho, se cuenta con lapso de tres años para reclamarlo inicialmente ante la administración y posteriormente en sede judicial; el sólo hecho de reclamar ante la administración, interrumpe la prescripción por un tiempo igual...”⁴

Una de las causales del rechazo de la demanda es la caducidad de la acción, y es este uno de los factores que debe tener en cuenta el Ministerio Público para determinar si le imprime el trámite correspondiente a la solicitud de conciliación extrajudicial, toda vez que es en esa sede donde se establece si es procedente o no que el acuerdo conciliatorio concluya con auto aprobatorio. Sobre este presupuesto procesal, el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, dijo:

⁴ Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00059-00(AC). Actor: Leodán Antonio Parada Vásquez. Demandado: Tribunal Administrativo del Cesar y otro.

“La caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda fue presentada fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de plano de la demanda (artículo 143 del C.C.A), pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y fallara una acción que fue presentada extemporáneamente. El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda. Sin embargo, el juez no puede exceder el análisis a puntos que constituyen el fondo del asunto, pues entraría a decidir una cuestión de fondo que no es procedente al momento de admitir la demanda sino en el fallo.”⁵

No obstante, en tratándose de prestaciones periódicas como en el caso estudiado, en el que se reclama la reliquidación de la asignación de retiro para que se sustituya el incremento ordenado por el Gobierno Nacional por el Índice de Precios al consumidor, habida cuenta del principio de favorabilidad y de las leyes que consideraron el desequilibrio, no se presenta el fenómeno de la caducidad según disposición del literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que literalmente dice:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...”

De igual manera se cumple el segundo requisito para proceder con la aprobación del pacto, que indica *“que las partes estén debidamente representadas y que dichos representantes tengan capacidad para conciliar”*, toda vez que tanto convocante como convocada se encuentran representadas por sus respectivos apoderados, facultados para conciliar, tal como se evidencia en los poderes que aparecen en los documentos electrónicos que aportaron ambos extremos para la diligencia de conciliación prejudicial.

En cuanto al tercer presupuesto, ***“que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo”***, valga decir que es función del Ministerio Público verificar el cumplimiento de este requisito ya que era de su resorte establecer si las pruebas permitían imprimirle a la solicitud el trámite correspondiente. Empero ello no obsta para que, reunidos los elementos de juicio necesarios y corroborado que la petición se hizo dentro del término de ley, el despacho apruebe el acuerdo.

Ahora, el pacto se ocupa de unos derechos económicos que son de disposición por las partes, que para este caso en especial lo constituyen los derechos

⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Bogotá, (18) dieciocho de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793). Actor: Nortel Networks de Colombia S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

laborales reclamados por el convocante, y con ello se cumple con el requisito que establece "que el acuerdo verse sobre derechos económicos **disponibles** por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

Tampoco resulta el pacto violatorio de la ley, ya que la ley permite la reclamación en lo que respecta al incremento de la asignación de retiro, cuando no se han realizado los incrementos que debieron efectuarse sobre los factores salariales reconocidos al convocante.

Sobre este presupuesto, el Consejo de Estado ha puntualizado:

"...el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad⁶. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público."

No obstante no ser el pacto violatorio de la ley en cuanto a la obligación que tiene la caja convocada con el convocante, lo cierto es que las suma liquidada por la entidad con base en el Acta 06 de 6 de enero del año que avanza expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Estado, no concuerda con las cifras referidas en la Audiencia de Conciliación, y aunque la diferencia es pequeña la verdad es que el cálculo que hace CASUR termina con reconocer el ex intendente la suma de **\$8.833.855**, mientras que el valor plasmado en el acuerdo extrajudicial que se relaciona en el Acta del Ministerio Público es de **\$8.851.148**, resultando un valor adicional de **\$17.293** a favor del señor VASQUEZ RESTREPO. Así mismo, el valor del aporte a CASUR relacionado por la entidad convocada corresponde a la suma de **\$344.481** mientras que en el acta se relaciona la suma de **346.904** con una diferencia de **\$2.423** en exceso del descuento, y en lo relacionado con el aporte a SANIDAD, la entidad convocada relaciona la suma **\$331.219** mientras que en el Acta aparece **\$332.163**, con una diferencia de descuento en exceso de **\$944**.

Y estas diferencias se dan porque la indexación y los descuentos para SANIDAD y CASUR liquidados por Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional son menores a los valores prometidos y plasmados en el Acta de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial. Además, en el numeral 7 de la propuesta presentada por escrito por la abogada de la caja se dice que se realizó el reajuste de los años 2005 al 2019, mientras que en la diligencia se afirmó que la liquidación abarcó los años 2006 a 2019, interregno que no concuerda con el tiempo desde el cual el convocante se encuentra gozando de su asignación de retiro.

⁶ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. "La conciliación en el derecho administrativo". Santafé de Bogotá, abril de 1996, pags. 15-16.

CONCLUSIÓN

Es con base en estos datos que el Juzgado se abstendrá de aprobar el acuerdo conciliatorio pues, valga la repetición, hay incongruencia entre la liquidación realizada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el ofrecimiento perpetrado en el Acta de la Audiencia de Conciliación.

RESUELVE:

- 1º.- **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor WILLIAM VÁSQUEZ RESTREPO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, de acuerdo con el análisis hecho en la parte motiva de esta providencia.
- 2º.- **DEVOLVER** a la parte interesada los anexos con el desglose correspondiente.
- 3º.- **COMUNÍQUESE** esta decisión a la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos a quien se le remitirá copia de la presente providencia.
- 4º.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** la actuación, previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 075 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Diciembre 1 de 2020
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 474

RADICACION	76-111-33-33-003 – 2020-00156-00
DEMANDANTE	JOSÉ OCTAVIO ARIAS LÓPEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se persigue con la demanda de la referencia el pago de la prima de junio de la demandante, que no le ha sido reconocida pese a que tiene derecho a ella, razón por la que se exige la nulidad del acto ficto generado con la petición que se hizo en ese sentido, para lo cual se presenta demanda con el lleno de los requisitos legales y acompañada de los documentos necesarios para que se le imprima el trámite que corresponde.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por JOSÉ OCTAVIO ARIAS LÓPEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al **Ministerio Público delegado ante este Despacho** y (3) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la **parte demandada**, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**

del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requírase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "*gastos ordinarios del proceso*", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 075 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadajajara de Buga, Diciembre 1 de 2020
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 467

RADICACION	76-111-33-33-003 – 2020-00155-00
DEMANDANTE	JOSÉ MANUEL BERMÚDEZ VELÁSQUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se persigue con la demanda de la referencia el pago de la prima de junio de la demandante, que no le ha sido reconocida pese a que tiene derecho a ella, razón por la que se exige la nulidad del acto ficto generado con la petición que se hizo en ese sentido, para lo cual se presenta demanda con el lleno de los requisitos legales y acompañada de los documentos necesarios para que se le imprima el trámite que corresponde.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por JOSÉ MANUEL BERMÚDEZ VELÁSQUEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al **Ministerio Público delegado ante este Despacho** y (3) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**

del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requiérase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de “*gastos ordinarios del proceso*”, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 075 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Diciembre 1 de 2020
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 466

RADICACION	76-111-33-33-003 – 2020-00154-00
DEMANDANTE	JAMES ARTURO LEÓN GALLEGO
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se persigue con la demanda de la referencia el pago de la prima de junio de la demandante, que no le ha sido reconocida pese a que tiene derecho a ella, razón por la que se exige la nulidad del acto ficto generado con la petición que se hizo en ese sentido, para lo cual se presenta demanda con el lleno de los requisitos legales y acompañada de los documentos necesarios para que se le imprima el trámite que corresponde.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por JAMES ARTURO LEÓN GALLEGO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al **Ministerio Público delegado ante este Despacho** y (3) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**

del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requiérase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "*gastos ordinarios del proceso*", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 075 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Diciembre 1 de 2020
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 465

RADICACION	76-111-33-33-003 – 2020-00153-00
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE QUINTANA GÓMEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se persigue con la demanda de la referencia el pago de la prima de junio de la demandante, que no le ha sido reconocida pese a que tiene derecho a ella, razón por la que se exige la nulidad del acto ficto generado con la petición que se hizo en ese sentido, para lo cual se presenta demanda con el lleno de los requisitos legales y acompañada de los documentos necesarios para que se le imprima el trámite que corresponde.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por JORGE ENRIQUE QUINTANA GÓMEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al **Ministerio Público delegado ante este Despacho** y (3) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**

del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requiérase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de “*gastos ordinarios del proceso*”, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 075 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Diciembre 1 de 2020.
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 464

RADICACION	76-111-33-33-003 – 2020-00151-00
DEMANDANTE	HOSPITAL SAN BERNABÉ DE BUGALAGRANDE - VALLE
DEMANDADO	HAROLD DURAN CORREA
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN

Se pretende con la demanda de la referencia la recuperación de los dineros que el Hospital San Bernabé E.S.E del municipio de Bugalagrande – Valle pagó a la demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que favoreció a la señora ALBA RUBY MARÍN GRAJALES, para lo cual se presenta escrito en el que se omite aportar la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos al Hospital demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, inciso cuarto, del Decreto 806 de 2020, apartado en el que se lee:

“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (...)”

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda formulada por el hospital San Bernabé E.S.E del municipio de Bugalagrande – Valle en contra del señor HAROLD DURAN CORREA
2. **ADVERTIR** a la entidad demandante que cuenta con el término establecido en el artículo 170 del CPACA para que subsane el error, so pena de rechazo de la demanda.

3. **RECONOCER** personería al abogado JOSÉ FERNANDO MORALES VALENCIA como apoderado de la institución hospitalaria demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUAOALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 075 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Diciembre 1 de 2020
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 463

RADICACION	76-111-33-33-003 – 2020-00150-00
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO GONZÁLEZ MATTA
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se persigue con la demanda de la referencia el pago de la prima de junio de la demandante, que no le ha sido reconocida pese a que tiene derecho a ella, razón por la que se exige la nulidad del acto ficto generado con la petición que se hizo en ese sentido, para lo cual se presenta demanda con el lleno de los requisitos legales y acompañada de los documentos necesarios para que se le imprima el trámite que corresponde.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por GLORIA AMPARO GONZÁLEZ MATTA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al Ministerio Público delegado ante este Despacho y (3) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requírase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de “*gastos ordinarios del proceso*”, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 075 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Diciembre 1 de 2020
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 462

RADICACION	76-111-33-33-003 – 2020-00149-00
DEMANDANTE	LUZ DARY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pretende con la demanda de la referencia la nulidad del acto ficto por medio del cual se le negó a la demandante la devolución de los excedentes de los aportes para salud que se le hacen de su mesada pensional para lo cual se presenta demanda acompañada de los documentos que prueban esos descuentos. Sin embargo, omite el abogado de la docente aportar la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, inciso cuarto del Decreto 806 de 2020, por lo que se inadmitirá la demanda y se concederá término para que se subsane la falencia.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda formulada por LUZ DARY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
2. **ADVERTIR** al demandante que cuenta con el término establecido en el artículo 170 del CPACA para que subsane el error, so pena de rechazo de la demanda.
3. **RECONOCER** personería al abogado OSCAR GERARDO TÓRRES TRUJILLO como apoderado de la demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 075 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Diciembre 1 de 2020
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 461

RADICACION	76-111-33-33-003 – 2020-00148-00
DEMANDANTE	ENCARNACIÓN ZULETA SUÁREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se persigue con la demanda de la referencia el pago de la prima de junio de la demandante, que no le ha sido reconocida pese a que tiene derecho a ella, razón por la que se exige la nulidad del acto ficto generado con la petición que se hizo en ese sentido, para lo cual se presenta demanda con el lleno de los requisitos legales y acompañada de los documentos necesarios para que se le imprima el trámite que corresponde.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por ENCARNACIÓN ZULETA SUÁREZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al **Ministerio Público delegado ante este Despacho** y (3) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**

del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requírase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibidem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "*gastos ordinarios del proceso*", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 075 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Diciembre 1 de 2020
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 460

RADICACION	76111-33-33-003 – 2020-00147-00
DEMANDANTE	ELSA RUTH PÉREZ DE VILLAFANE
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se persigue con la demanda de la referencia el pago de la prima de junio de la demandante, que no le ha sido reconocida pese a que tiene derecho a ella, razón por la que se exige la nulidad del acto ficto generado con la petición que se hizo en ese sentido, para lo cual se presenta demanda con el lleno de los requisitos legales y acompañada de los documentos necesarios para que se le imprima el trámite que corresponde.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por ELSA RUTH PÉREZ DE VILLAFANE en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al Ministerio Público delegado ante este Despacho y (3) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requiérase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibidem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "*gastos ordinarios del proceso*", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00)** en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 075 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Diciembre 1 de 2020
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 459

RADICACION	76-111-33-33-003 -- 2020-00145-00
DEMANDANTE	ALICIA PEREIRA
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se persigue con la demanda de la referencia el pago de la prima de junio de la demandante, que no le ha sido reconocida pese a que tiene derecho a ella, razón por la que se exige la nulidad del acto ficto generado con la petición que se hizo en ese sentido, para lo cual se presenta demanda con el lleno de los requisitos legales y acompañada de los documentos necesarios para que se le imprima el trámite que corresponde.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por ALICIA PEREIRA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al Ministerio Público delegado ante este Despacho y (3) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requiérase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "*gastos ordinarios del proceso*", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00)** en la cuenta **No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 075 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Diciembre 1 de 2020
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 458

RADICACION	76-111-33-33-003 – 2020-00144-00
DEMANDANTE	JOSÉ VIANEY TROCHEZ CAMPO
DEMANDADO	CNSC Y MUNICIPIO DE SAN PEDRO - VALLE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pretende con la demanda de la referencia la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de San Pedro – Valle del Cauca, por medio de los cuales se establecieron las reglas para el concurso de mérito y se declaró la insubsistencia del cargo que venía desempeñando el demandante en provisionalidad, para lo cual se presentan los documentos necesarios que fundamentan las pretensiones invocadas; sin embargo, aunque se dice presentar la prueba de la notificación de la demanda que exige el Decreto 806 de 2020, con ella se constata que se notificó a la entidad territorial, pero no aparece en el documento que se haya realizado el acto con la CNSC, razón por la cual se inadmitirá la demanda y se concederá término para que subsane la falencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda formulada por JOSÉ VIANEY TROCHEZ CAMPO en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de San Pedro - Valle.
2. **ADVERTIR** al demandante que cuenta con el término establecido en el artículo 170 del CPACA para que subsane el error, so pena de rechazo de la demanda.
3. **RECONOCER** personería al abogado MOISÉS AGUDELO AYALA como apoderada del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

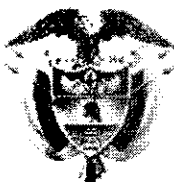
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 075 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Diciembre 1 de 2020
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 472

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2020-00139-00
ACCIONANTE: DIEGO ALFONSO SAAVEDRA MATERÓN
ACCIONADO: NUEVA E.P.S y AUDIFARMA S.A

El pasado 19 de noviembre del año que avanza, el ciudadano **DIEGO ALFONSO SAAVEDRA MATERÓN**, radica vía electrónica escrito a través del cual impugna el contenido de la decisión adoptada por esta Agencia Judicial mediante Sentencia de Tutela No. 158 del 6 de noviembre hogao, por considerar que lo resuelto va en detrimento de sus intereses particulares.

Al respecto, sea lo primero indicar que el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece expresamente el término máximo para la interposición de la impugnación al disponer que, *"Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado..."*.

Ahora bien, de acuerdo a la constancia de notificación del fallo que resolvió la solicitud de amparo deprecada por el ciudadano **SAAVEDRA MATERÓN**, éste fue remitido a la dirección electrónica guianomariano@hotmail.com el pasado 9 de noviembre del año que cursa, y el escrito de impugnación fue radicado por el interesado sólo hasta el 19 de noviembre de 2020 encontrándose por tanto fuera del término que refiere el citado artículo.

Así las cosas, y en atención a que el único requisito exigido para que la impugnación sea viable, es que haya sido presentada dentro del término legalmente estipulado para ello, y como quiera que en el caso que nos ocupa, tal condición no se cumple se procederá con su rechazo por ser extemporánea su presentación.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la **IMPUGNACIÓN** presentada por el ciudadano **DIEGO ALFONSO SAAVEDRA MATERÓN** en contra del fallo de tutela No. 158 del 6 de noviembre de 2020, conforme a la parte motiva del presente proveído.
2. **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales o a través de cualquier medio expedito y eficaz¹,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

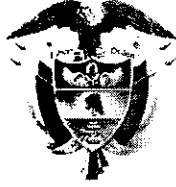
En estado electrónico No. 075 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Diciembre 1 de 2020
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

¹ Al respecto, en Sentencia T-115 de 2005, la Corte Constitucional refirió que la notificación de la providencia que se dicte en sede de tutela no requiere ser personal, pues puede hacerse por telegrama o por otro medio que resulte expedito, siempre y cuando se respete el debido proceso

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA**

Radicado: 76-111-33-33-003-2019-00007-00

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En el proceso de la referencia se profirió la sentencia No.029 del 5 de marzo de 2020, la cual fue notificada a las partes en estrado judicial, cuyo término para interponer el recurso de ley transcurrió los días 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16 de marzo y 1, 2, 3 de julio de 2020.

Lo anterior, atendiendo que los términos judiciales estuvieron suspendidos durante los días 17 de marzo al 30 de junio de 2020, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA-20-11517, PCSJA-20-11518, PCSJA-20-11519, PCSJA-20-11521, PCSJA-20-11526, PCSJA-20-11527, PCSJA-20-11546, PCSJA-20-11549 y PCSJA-20-11556, el cómputo de los términos judiciales sólo se reanuda a partir del 1º de julio de 2020, de conformidad con el Acuerdo PCSJA-20-11567

Dentro de dicho término, la parte demandante guardó silencio.

Dentro de dicho término, la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, guardó silencio.

La sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada.

**DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

Guadalajara de Buga, Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Auto de sustanciación No. 549

PROCESO	76-111-33-33-003-2019-00007-00
DEMANDANTE	JULIO CÉSAR DÍAZ DOMINGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que la sentencia proferida en el proceso fue notificado en estrado judicial el día 5 de marzo de 2020 y que el término que tenían para impugnar la decisión transcurrió en silencio, se dispondrá el archivo de las diligencias.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PROCÉDASE con el archivo de la actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 075 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Diciembre 1 de 2020

La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA**

Radicado: 76-111-33-33-003-2018-00338-00

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En el proceso de la referencia se profirió la sentencia No.118 del 27 de agosto de 2020, la cual fue notificada a las partes el día 31 de agosto de 2020, cuyo término para interponer el recurso de ley, transcurrió los días 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14 de septiembre de 2020.

Dentro de dicho término, la parte demandante guardó silencio.

Dentro de dicho término, la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, guardó silencio.

La sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada.

**DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

Guadalajara de Buga, Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Auto de sustanciación No.548

PROCESO	76-111-33-33-003-2018-00338-00
DEMANDANTE	ROSA ELENA SOLIS ANGARITA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que la sentencia proferida en el proceso de la referencia se notificó a las partes a través de correo electrónico el día 31 de agosto de 2020 y que el término que tenían para impugnar la decisión transcurrió en silencio, se dispondrá el archivo de las diligencias.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PROCÉDASE con el archivo de la actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 075 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Diciembre 1 de 2020

La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

Guadalajara de Buga, Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Auto de sustanciación No.547

PROCESO	76-111-33-33-003-2018-00232-00
DEMANDANTE	ARLES GONZALEZ MONTOYA
	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
DEMANDADO	CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que la sentencia proferida en el proceso de la referencia se notificó a las partes en estrado judicial el 12 de marzo de 2020 y que el término que tenían para impugnar la decisión transcurrió en silencio, se dispondrá el archivo de las diligencias.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PROCÉDASE con el archivo de la actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 075 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Guadalajara de Buga, Diciembre 1 de 2020
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA**

Radicado: 76-111-33-33-003-2018-00220-00

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En el proceso de la referencia se profirió la sentencia No.008 del 29 de enero de 2020, la cual fue notificada a las partes en estrado judicial el día 29 de enero de 2020, cuyo término para interponer el recurso de ley transcurrió los días 30, 31 de enero y 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12 de febrero de 2020.

Dentro de dicho término, la parte demandante guardó silencio.

Dentro de dicho término, la parte demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, guardó silencio.

La sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada.

**DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

Guadalajara de Buga, Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Auto de sustanciación No. 546

PROCESO	76-111-33-33-003-2018-00220-00
DEMANDANTE	RAFAEL ANTONIO GRANADA RODRIGUEZ
	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
DEMANDADO	CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que la sentencia proferida en el proceso fue notificada a las partes en estrado judicial el día 29 de enero de 2020 y que el término que tenían para impugnar la decisión transcurrió en silencio, se dispondrá el archivo de las diligencias.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PROCÉDASE con el archivo de la actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

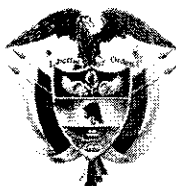
En estado electrónico No. 075 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Diciembre 1 de 2020

La Secretaria.

Diana Vanessa Granda Zambrano

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA**

Radicado: 76-111-33-33-003-2018-00173-00

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En el proceso de la referencia se profirió la sentencia No.033 del 11 de marzo de 2020, la cual fue notificada a las partes en estrado judicial el día 11 de marzo de 2020, cuyo término para interponer el recurso de ley transcurrió los días 12, 13, 16 de marzo de 2020 y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9 de julio de 2020.

Lo anterior, atendiendo que los términos judiciales estuvieron suspendidos durante los días 17 de marzo al 30 de junio de 2020, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA-20-11517, PCSJA-20-11518, PCSJA-20-11519, PCSJA-20-11521, PCSJA-20-11526, PCSJA-20-11527, PCSJA-20-11546, PCSJA-20-11549 y PCSJA-20-11556, el cómputo de los términos judiciales sólo se reanuda a partir del 1º de julio de 2020, de conformidad con el Acuerdo PCSJA-20-11567.

Dentro de dicho término, la parte demandante guardó silencio.

Dentro de dicho término, la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, guardó silencio.

La sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada.

**DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

Guadalajara de Buga, Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Auto de sustanciación No.545

PROCESO	76-111-33-33-003-2018-00173-00
DEMANDANTE	MARIA JULIA BECERRA TORRES Y GLORIA INES MURIEL CALERO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que la sentencia proferida en el proceso fue notificada a las partes en estrado judicial el día 11 de marzo de 2020 y que el término que tenían para impugnar la decisión transcurrió en silencio, se dispondrá el archivo de las diligencias.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PROCÉDASE con el archivo de la actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

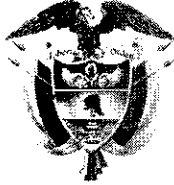
En estado electrónico No. 075 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Diciembre 1 de 2020

La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA**

Radicado: 76-111-33-33-003-2017-00407-00

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En el proceso de la referencia se profirió la sentencia No.108 del 24 de julio de 2020, la cual fue notificada a las partes a través de correo electrónico el día 30 de julio de 2020, cuyo término para interponer el recurso de ley transcurrió los días 31 de julio y 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14 de agosto de 2020.

Dentro de dicho término, la parte demandante guardó silencio.

Dentro de dicho término, la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, guardó silencio.

La sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada.

**DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

Guadalajara de Buga, Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Auto de sustanciación No.544

PROCESO	76-111-33-33-003-2017-00407-00
DEMANDANTE	LUIS CARLOS PADILLA LLANOS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que la sentencia proferida en el proceso de la referencia se notificó a las partes a través de correo electrónico el día 30 de julio de 2020 y que el término que tenían para impugnar la decisión transcurrió en silencio, se dispondrá el archivo de las diligencias.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PROCÉDASE con el archivo de la actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 075 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Guadalajara de Buga, Diciembre 1 de 2020

La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA**

Radicado: 76-111-33-33-003-2017-00392-00

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En el proceso de la referencia se profirió la sentencia No.066 del 22 de mayo de 2020, la cual fue notificada a las partes a través de correo electrónico el día 27 de mayo de 2020, cuyo término para interponer el recurso de ley trascurrió los días 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 de julio de 2020.

Lo anterior, atendiendo que los términos judiciales estuvieron suspendidos durante los días 17 de marzo al 30 de junio de 2020, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA-20-11517, PCSJA-20-11518, PCSJA-20-11519, PCSJA-20-11521, PCSJA-20-11526, PCSJA-20-11527, PCSJA-20-11546, PCSJA-20-11549 y PCSJA-20-11556, el cómputo de los términos judiciales sólo se reanuda a partir del 1º de julio de 2020, de conformidad con el Acuerdo PCSJA-20-11567

Dentro de dicho término, la parte demandante guardó silencio.

Dentro de dicho término, la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, guardó silencio.

La sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada.

**DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

Guadalajara de Buga, Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Auto de sustanciación No.543

PROCESO	76-111-33-33-003-2017-00392-00
DEMANDANTE	ALBA LUZ URREGO CASTIBLANCO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que la sentencia proferida en el proceso de la referencia se notificó a las partes a través de correo electrónico el día 27 de mayo de 2020 y que el término que tenían para impugnar la decisión transcurrió en silencio, se dispondrá el archivo de las diligencias.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PROCÉDASE con el archivo de la actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 075 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Diciembre 1 de 2020

La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA**

Radicado: 76-111-33-33-003-2017-00375-00

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En el proceso de la referencia se profirió la sentencia No.060 del 22 de mayo de 2020, la cual fue notificada a las partes a través de correo electrónico el día 26 de mayo de 2020, cuyo término para interponer el recurso de ley trascurrió los días 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 de julio de 2020.

Lo anterior, atendiendo que los términos judiciales estuvieron suspendidos durante los días 17 de marzo al 30 de junio de 2020, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA-20-11517, PCSJA-20-11518, PCSJA-20-11519, PCSJA-20-11521, PCSJA-20-11526, PCSJA-20-11527, PCSJA-20-11546, PCSJA-20-11549 y PCSJA-20-11556, el cómputo de los términos judiciales sólo se reanuda a partir del 1º de julio de 2020, de conformidad con el Acuerdo PCSJA-20-11567

Dentro de dicho término, la parte demandante guardó silencio.

Dentro de dicho término, la parte demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, guardó silencio.

La sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada.

**DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

Guadalajara de Buga, Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Auto de sustanciación No. 542

PROCESO	76-111-33-33-003-2017-00375-00
DEMANDANTE	JAVIER GONZALEZ CAICEDO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que la sentencia proferida en el proceso de la referencia se notificó a las partes a través de correo electrónico el día 26 de mayo de 2020 y que el término que tenían para impugnar la decisión transcurrió en silencio, se dispondrá el archivo de las diligencias.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PROCÉDASE con el archivo de la actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 075 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Diciembre 1 de 2020

La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA**

Radicado: 76-111-33-33-003-2017-00317-00

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En el proceso de la referencia se profirió la sentencia No.062 del 22 de mayo de 2020, la cual fue notificada a las partes a través de correo electrónico el día 26 de mayo de 2020, cuyo término para interponer el recurso de ley transcurrió los días 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 de julio de 2020.

Lo anterior, atendiendo que los términos judiciales estuvieron suspendidos durante los días 17 de marzo al 30 de junio de 2020, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA-20-11517, PCSJA-20-11518, PCSJA-20-11519, PCSJA-20-11521, PCSJA-20-11526, PCSJA-20-11527, PCSJA-20-11546, PCSJA-20-11549 y PCSJA-20-11556, el cómputo de los términos judiciales sólo se reanuda a partir del 1º de julio de 2020, de conformidad con el Acuerdo PCSJA-20-11567

Dentro de dicho término, la parte demandante guardó silencio.

Dentro de dicho término, la parte demandada Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, guardó silencio.

La sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada.

**DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

Guadalajara de Buga, Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Auto de sustanciación No.541

PROCESO	76-111-33-33-003-2017-00317-00
DEMANDANTE	WILSON LIBREROS PULGARIN
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que la sentencia proferida en el proceso fue notificada a las partes el día 26 de mayo de 2020 y que el término que tenían para impugnar la decisión transcurrió en silencio, se dispondrá el archivo de las diligencias.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PROCÉDASE con el archivo de la actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 075 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Diciembre 1 de 2020

La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA**

Radicado: 76-111-33-33-003-2017-00250-00

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En el proceso de la referencia se profirió la sentencia No.061 del 22 de mayo de 2020, la cual fue notificada a las partes a través de correo electrónico el día 26 de mayo de 2020, cuyo término para interponer el recurso de ley transcurrió los días 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 de julio de 2020.

Lo anterior, atendiendo que los términos judiciales estuvieron suspendidos durante los días 17 de marzo al 30 de junio de 2020, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA-20-11517, PCSJA-20-11518, PCSJA-20-11519, PCSJA-20-11521, PCSJA-20-11526, PCSJA-20-11527, PCSJA-20-11546, PCSJA-20-11549 y PCSJA-20-11556, el cómputo de los términos judiciales sólo se reanuda a partir del 1º de julio de 2020, de conformidad con el Acuerdo PCSJA-20-11567

Dentro de dicho término, la parte demandante guardó silencio.

Dentro de dicho término, la parte demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, guardó silencio.

La sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada.

**DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

Guadalajara de Buga, Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Auto de sustanciación No.540

PROCESO	76-111-33-33-003-2017-00250-00
DEMANDANTE	JHON FRANKLIN RINCON RINCON
	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
DEMANDADO	NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que la sentencia proferida en el proceso fue notificada a las partes el día 26 de mayo de 2020 y que el término que tenían para impugnar la decisión transcurrió en silencio, se dispondrá el archivo de las diligencias.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PROCÉDASE con el archivo de la actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 075 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Diciembre 1 de 2020

La Secretaria.

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

Guadalajara de Buga, Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Auto de sustanciación No.539

PROCESO	76-111-33-33-003-2017-00234-00
DEMANDANTE	COMERCIAL NUTRESA S.A.S
DEMANDADO	MUNICIPIO DE RESTREPO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que la sentencia proferida en el proceso de la referencia se notificó a las partes a través de correo electrónico el día 10 de junio de 2020 y que el término que tenían para impugnar la decisión transcurrió en silencio, se dispondrá el archivo de las diligencias.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PROCÉDASE con el archivo de la actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 075 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Diciembre 1 de 2020

La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA**

Radicado: 76-111-33-33-003-2017-00234-00

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En el proceso de la referencia se profirió la sentencia No.082 del 9 de junio de 2020, la cual fue notificada a las partes a través de correo electrónico el día 10 de junio de 2020, cuyo término para interponer el recurso de ley transcurrió los días 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 de julio de 2020.

Lo anterior, atendiendo que los términos judiciales estuvieron suspendidos durante los días 17 de marzo al 30 de junio de 2020, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA-20-11517, PCSJA-20-11518, PCSJA-20-11519, PCSJA-20-11521, PCSJA-20-11526, PCSJA-20-11527, PCSJA-20-11546, PCSJA-20-11549 y PCSJA-20-11556, el cómputo de los términos judiciales sólo se reanuda a partir del 1º de julio de 2020, de conformidad con el Acuerdo PCSJA-20-11567

Dentro de dicho término, la parte demandante guardó silencio.

Dentro de dicho término, la parte demandada Municipio de Restrepo, guardó silencio.

La sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada.

**DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

Guadalajara de Buga, Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Auto de sustanciación No.538

PROCESO	76-111-33-33-003-2017-00233-00
DEMANDANTE	HAROLD GARCIA HENAO
	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
DEMANDADO	NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que la sentencia proferida en el proceso de la referencia se notificó a las partes a través de correo electrónico el día 19 de junio de 2020 y que el término que tenían para impugnar la decisión transcurrió en silencio, se dispondrá el archivo de las diligencias.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PROCÉDASE con el archivo de la actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

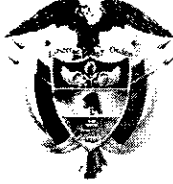
En estado electrónico No.075 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Diciembre 1 de 2020

La Secretaria,

Diana Vanessa Guedes Zambora

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA**

Radicado: 76-111-33-33-003-2017-00233-00

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En el proceso de la referencia se profirió la sentencia No.086 del 18 de junio de 2020, la cual fue notificada a las partes a través de correo electrónico el día 19 de junio de 2020, cuyo término para interponer el 19 de junio de 2020, cuyo término para interponer el recurso de ley, transcurrió los días 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 de julio de 2020.

Lo anterior, atendiendo que los términos judiciales estuvieron suspendidos durante los días 17 de marzo al 30° de junio de 2020, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA-20-11517, PCSJA-20-11518, PCSJA-20-11519, PCSJA-20-11521, PCSJA-20-11526, PCSJA-20-11527, PCSJA-20-11546, PCSJA-20-11549 y PCSJA-20-11556, el cómputo de los términos judiciales sólo se reanuda a partir del 1° de julio de 2020, de conformidad con el Acuerdo PCSJA-20-11567

Dentro de dicho término, la parte demandante guardó silencio.

Dentro de dicho término, la parte demandada Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, guardó silencio.

La sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada.

**DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
SECRETARIA**

